Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 22/01/2021 a las 13:49:38



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH "Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2003306	
Fecha de inicio	26/10/2020	Diputación Provincial de Valencia
		Ilmo. Sr. Presidente
Promovida por		C/ Serranos, 2 València - 46003 (València)
Materia	Hacienda pública	
Asunto	Falta de respuesta a recurso de reposición.	
Trámite	Petición de informe. Resolución.	

## Ilmo. Sr. Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por D. (...) y nos ponemos nuevamente en contacto con VI.

El autor de la queja, en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba que el día 23/09/2020, interpuso un recurso de reposición por las actuaciones de reclamación de deudas y embargos que contra él viene practicando la Diputación de Valencia, y hasta el momento de presentar esta queja no había sido resuelto.

Admitida a trámite la queja, en fecha 29/10/2020, solicitamos informe a la Diputación Provincial de Valencia y, especialmente, requeríamos que nos informase acerca del estado en que se encontraba el recurso de reposición presentado por el autor de la queja.

Mediante escrito datado de 13/11/2020, con fecha de entrada en esta Institución el 16/11/2020, la Diputación Provincial de Valencia nos comunicó que el recurso de reposición interpuesto por el autor de la queja en fecha 23/09/2020, no había sido resuelto en el momento de presentar este informe, pero en el expediente constaba una propuesta de resolución que desestimaba la pretensión del recurso, comprometiéndose a notificarlo al interesado una vez se haya resuelto definitivamente.

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó en fecha 16/11/2020, ratificándose en su escrito inicial.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

En el presente expediente de queja, se plantea la demora en resolver el recurso de reposición, presentado por el interesado en fecha 23/09/2020.

Respecto a esta cuestión, consideramos que existe una demora excesiva en resolver el recurso de reposición presentado por el ciudadano ya que, en el informe remitido a esta institución por la Diputación Provincial de Valencia en fecha 13/11/2020, nos manifestaba que el mismo todavía no había sido resuelto, constando en su expediente solo una propuesta de resolución.

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 22/01/2021 a las 13:49:38



En este sentido, el art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que "El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes." Y del mismo modo el art. 225.4 de la Ley General Tributaria, establece que "El plazo máximo para notificar la resolución será de un mes contado desde el día siguiente al de presentación del recurso."

Este plazo, según la legislación vigente, se contará en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, en el caso concreto que nos ocupa, desde el día 23/09/2020, que fue la fecha en que el autor de la queja interpuso el recurso de reposición ante la Diputación de Valencia.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la Ley de Procedimiento Administrativo "el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado".

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

"es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE."

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y reclamaciones que le hayan sido formulados.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que:

"todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable".

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 22/01/2021 a las 13:49:38



En efecto, en el presente caso el recurso de reposición interpuesto por el Sr. (...) el día 23/09/2020, contra la diligencia de embargo dictada en el expediente ejecutivo 2013/23872-EJE, para el cobro de la deuda tributaria correspondiente al Ayuntamiento de Chiva, no ha sido resuelto por la Diputación de Valencia, en el momento de presentar su informe de fecha 13/11/2020, ni consta a esta institución que se haya resuelto a la fecha de dictar esta recomendación, es decir excediendo en todo caso el plazo de un mes requerido por el art 124.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y el art. 225.4 de la Ley General Tributaria.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, **RECOMENDAMOS** a la **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA** que:

Proceda, a la mayor brevedad posible, a resolver el recurso de reposición presentado por el autor de la queja el día 23/09/2020, cumpliendo el deber legal que se extrae del Artículo 124.2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y del Artículo 225.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Esta resolución se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana